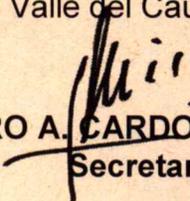


INFORME DE SECRETARÍA: La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 13 de octubre de 2022. NO FUE SUBSANADA. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, 03 NOV 2022


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 417
RAD. 2022-00037

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, 03 NOV 2022

Procederá el Despacho, a resolver lo pertinente dentro de la presente demanda de SUCESION, promovida por WILSON MINA VIDAL, causante SANDRA PATRICIA IBARGUEN, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Para lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La presente demanda correspondió por reparto del 05/02/2021.
2. Mediante providencia del 03/06/2021, fue rechazada de plano por competencia y dispuso su envío a los Juzgados de Familia de Palmira.
3. Posteriormente el Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Palmira, en auto del 14/07/2021, dispuso su devolución a este Juzgado nuevamente por considerar que no era de su conocimiento.
4. Es necesario anotar, que por error del Juzgado de 3 Promiscuo de Familia de Palmira, el expediente no fue devuelto a este Despacho sino hasta el 10 de mayo de 2022, tal y como se dejó constancia en el expediente.
5. La misma se inadmitió mediante providencia del 22/07/2022.
6. El auto de inadmisión fue notificado por estados electrónicos el día 26/07/2022, y el contenido de dicha providencia se subió al sistema en PDF, para el debido acceso y conocimiento de la parte interesada.
7. Ante la inadmisión el mandatario judicial de la parte actora, aporta memorial de subsanación en tiempo oportuno.
8. Revisado nuevamente el expediente para su admisión o no, encuentra que se requiere de nuevas aclaraciones necesarias para el conocimiento de la demanda, por lo que se requirió nuevamente al apoderado judicial del demandante, mediante auto del 13/10/2022, el cual fue notificado por estados electrónicos No. 14/10/2022, providencia que se subió al sistema en PDF, para el conocimiento de la parte interesada.
9. Se constató en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado, que no se presentó por parte del apoderado, memorial aportando los requerimientos anotados por el Juzgado.

El artículo 90 del Código General del Proceso, indica taxativamente las causales de inadmisión de las demandas, para lo cual

otorga un término de 5 días a fin de que subsane los puntos de inadmisión, SO PENA DE RECHAZO, si no lo hiciere o si no subsana de manera correcta.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que se verificó por secretaría, que no fue allegado memorial alguno subsanando las falencias anotadas en auto anterior, se rechazará la presente demanda, y se ordenará su archivo previas las anotaciones pertinentes; no habrá lugar a ordenar el desglose de los documentos anexos por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

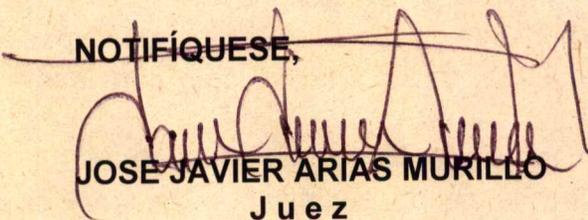
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

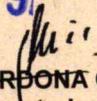
PRIMERO: RECHAZAR por falta de subsanación, la presente demanda de SUCESION, promovida por WILSON MINA VIDAL, causante SANDRA PATRICIA IBARGUEN, por las razones indicadas en el cuerpo principal de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, el archivo de las diligencias, en la forma prevista en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
J u e z

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 039 de fecha 04 NOV 2022


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario